



RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-152 27 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 27 de marzo de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el día 20 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor LUIS FERNANDO MENDOZA CAICEDO, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-159, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite de la Impugnación de la Acción de Tutela, dentro del proceso bajo el radicado número 73001318700720250001301.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS FERNANDO MENDOZA CAICEDO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-88 de fecha 21 de marzo de 2025, dispuso oficiar al doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA, Magistrado del Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.



En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-1053 del 21 de marzo de 2025, requiriéndose al doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA, Magistrado del Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio OF-TSI-SP-D03-024-2025 de fecha 21 de marzo de 2025, la doctora BRIGITH VANESSA CRUZ PRIETO, Profesional Especializada Grado 33 del Despacho 03 Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La Servidora judicial informa que, el titular del Despacho, se encuentra de permiso (21-03-2025), asimismo señaló que el 25 de febrero de 2025, le correspondió a la Sala, en concreto al Despacho del doctor Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, tramitar la impugnación presentada por el señor el señor Luis Fernando Mendoza Caicedo, contra la sentencia emitida el 11 de febrero de 2025, por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en la que se declaró improcedente el amparo invocado, actuación radicada bajo el consecutivo 73001318700720250001301.

Igualmente menciono que, el referido recurso, se resolvió mediante sentencia aprobada con acta No. 323 del 20 de marzo de 2025, revocando el ordinal cuarto del fallo impugnado, confirmando lo demás.

Finalmente refirió que, no se ha incurrido en ninguna mora por parte del Despacho Judicial, pues el asunto fue repartido el 25 de febrero de 2025, los 20 días (hábiles) para emitir la decisión de segunda instancia vencían el 25 de marzo de 2025, y el fallo se expidió días antes, esto es, el 20 de marzo de 2025.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la Profesional Especializada Grado 33 del despacho judicial requerido y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor LUIS FERNANDO MENDOZA CAICEDO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO



Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora BRIGITH VANESSA CRUZ PRIETO, Profesional Especializada Grado 33 del Despacho 03 Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado curso la Impugnación de la Acción de Tutela, promovida por LUIS FERNANDO MENDOZA CAICEDO, contra la sentencia emitida el 11 de febrero de 2025, por el Juzgado Séptimo de



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, bajo el radicado número 73001318700720250001301.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite de la Impugnación de la Acción de Tutela, dentro del proceso bajo el radicado número 73001318700720250001301.

Por su parte, la doctora BRIGITH VANESSA CRUZ PRIETO, Profesional Especializada Grado 33 del Despacho 03 Sala Penal del Tribunal Superior de Ibagué, informó: i) que, el 25 de febrero de 2025, le correspondió a la Sala, en concreto al Despacho del doctor Luis Guiovanni Sánchez Córdoba, tramitar la impugnación presentada por el señor el señor Luis Fernando Mendoza Caicedo, contra la sentencia emitida el 11 de febrero de 2025, por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, en la que se declaró improcedente el amparo invocado, actuación radicada bajo el consecutivo 73001318700720250001301 ii) El recurso, se resolvió mediante sentencia aprobada con acta No. 323 del 20 de marzo de 2025, revocando el ordinal cuarto del fallo impugnado, confirmando lo demás.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que no se encontró mora judicial alguna respecto al trámite procesal dado a la impugnación de la Acción de Tutela. Además, se advierte que, mediante providencia No. ST-TSI-P-D03-2025-127 se profirió la decisión sobre la Impugnación interpuesta por el señor LUIS FERNANDO MENDOZA CAICEDO, donde se resolvió “**PRIMERO: REVOCAR el ordinal cuarto del fallo impugnado de fecha 11 de febrero de 2025, proferido por el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ. SEGUNDO: CONFIRMAR en todo los demás. TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.**

Además, se observa en el expediente digital del proceso objeto de vigilancia, el oficio AT-No 01234 del 25 de marzo de 2025, por el cual se notifica al Accionante y a los Accionados el contenido del fallo de fecha 20 de marzo de 2025, antes referido, como se evidencia en el siguiente vínculo:

[10OficioNotificacion.pdf](#)

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, el funcionario judicial requerido, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de las Impugnaciones de las Acciones de Tutela.



Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte del funcionario judicial requerido al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.

Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la servidora judicial informó que ya se resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando la providencia que data del 20 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [09T DEJA SIN EFECTO AMPARO A PETICION CONFIRMA IMPROCEDENTE.pdf](#)

Finalmente, se pone en conocimiento al quejoso, que el Consejo Seccional carece de competencia para pronunciarse respecto a las decisiones judiciales dictadas al interior del proceso, esto en razón a que sus decisiones se encuentran amparadas por el principio de autonomía e independencia Judicial consagrado en el artículo 228 y 230 de la Constitución Política, pues esta vía no tiene la virtud de fungir como instancia adicional a la que puedan acudir los usuarios de la administración de la justicia, en razón a que para ello se han establecido diferentes medios de defensa ante la correspondiente jurisdicción, como son los respectivos recursos de ley o ante otras instancias judiciales, como la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, bajo el entendido que la vigilancia judicial administrativa se encuentra instituida solo para aquellos casos en donde se observe mora judicial injustificada, situación que no se observa en estricto sentido en la presente actuación que nos ocupa.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el despacho del funcionario vinculado a través de la doctora BRIGITH VANESSA CRUZ PRIETO, Profesional Especializada Grado 33, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales**. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).



En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa al doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA, Magistrado del Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor LUIS FERNANDO MENDOZA CAICEDO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** al doctor LUIS GUIOVANNI SANCHEZ CORDOBA, Magistrado del Despacho 03 Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTICULO 3°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 4°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Veintisiete (27) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Consejera

ASDG/klrc

RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO
Consejero



Rama Judicial de Colombia

Consejo Seccional
de la Judicatura
del Tolima

 www.ramajudicial.gov.co

 Carrera 5 No. 41-16 Piso 15 Edificio F25 Business Center

 60-82660025

 consectol@cendoj.ramajudicial.gov.co